Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Vistos los autos: "Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", de los que

Resulta:

I) A fs. 329/392, la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos, con personería jurídica otorgada por resolución del Ministerio de Bienestar Social 0022265-BS del 7 de febrero de 2003, con domicilio real en la localidad de Santuario de Tres Pozos, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de San Francisco de Alfarcito, Personería Jurídica según Resolución del Ministerio de Bienestar Social Nº 001040-BS del 17 de septiembre de 1999, con domicilio real en la localidad de San Francisco de Alfarcito, departamento de Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen del Distrito de San Miguel de Colorados, Personería Jurídica Nº 000002-BS del 30 de octubre de 2000, con domicilio real en Pasaje Carrizal S/N° de la localidad de Colorados, departamento Tumbaya, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Aguas Blancas, Personería Jurídica Nº 001013-BS del 17 de septiembre de 1999, con domicilio real en calle Belgrano esquina Güemes de la localidad de Santuario de Tres Cruces, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Sianzo, Personería Jurídica Nº 068-SDD.HH del 30 de octubre de 2009, con domicilio real en calle General Belgrano S/N° de la localidad de Abdón Castro Tolay, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Rinconadilla, Personería Jurídica N° 1281-BS del 21 de diciembre de 2001, con domicilio real en Rinconadilla, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Cochagaste, Personería Jurídica Nº 001281-BS del 21 de diciembre de 2001, con domicilio real en la localidad de Cochagaste, departamento Cochinoca,

Provincia de Jujuy; la Comunidad Originaria Saladillos Ronqui Angosto Pueblo Coya, Personería Jurídica en trámite, con domicilio en la localidad de Saladillos, Departamento Tumbaya, Provincia de Jujuy, que invoca la doctora Alicia Chalabe, para actuar en su nombre y representación, poder acompañado a fs. 71 y a fs. 401/402, de la señora Miriam Elizabeth Tolaba; la Comunidad Aborigen de Santa Ana, Abralaite, Río Grande y Agua Castilla, Personería Jurídica otorgada por Decreto Nº 4312-G del 24 de noviembre de 1997, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Jujuy, con domicilio real en Abralaite, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen Casabindo, con personería jurídica (sin que detalle número), con domicilio real en la localidad de Casabindo, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy, según Acta N° 214, de fecha 29 de abril de 2019; la Comunidad Aborigen de Tambillos, Personería Jurídica Nº 001355-BS-02, con domicilio real en Tambillos, departamento Cochinoca, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen El Angosto Distrito El Moreno, Personería Jurídica Nº 024-S.DD.HH de fecha 26 de febrero de 2008, con domicilio real en la localidad El Moreno, departamento de Tumbaya, Provincia de Jujuy; la Comunidad Aborigen de Casa Colorada, Personería Jurídica en trámite en el expediente Nº 54-9949-10 en la Inspección de Personas Jurídicas del Departamento de Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Salta, con domicilio real en Cangrejillos, departamento La Poma, Provincia de Salta; la Comunidad Aborigen de Pozo Colorado Pueblo Kolla, Personería Jurídica 0090059-BS-2004 del 27 de agosto de 2004, con domicilio real en Pozo Colorado, Departamento Tumbaya, Provincia de Jujuy; que habitan la zona, en su carácter de afectadas directas en sus derechos a un ambiente sano, a la vida, al agua y a la autodeterminación (art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional y Convenio 169 de la OIT), y la



Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), quien sostiene que está legitimada para iniciar esta acción según su estatuto aprobado por res. IGJ 000825 del 24 de agosto de 1998 (fs. 2/5), y los arts. 43 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, deducen acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional, con el objeto de que se ordene a los demandados: a) suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes que abarca ambas jurisdicciones; b) realizar una gestión ambiental conjunta de la Cuenca Hídrica Salinas Grandes, a fin de prevenir el daño grave e irreversible que provocará la minería de litio y borato en el sistema hídrico compartido por ambas provincias; c) efectuar una línea de base de la cuenca y luego la evaluación de impacto ambiental acumulativa para cada petición de exploración minera en la superfície de la zona; o adoptar las medidas que este Tribunal estime necesarias y suficientes para proteger el ambiente.

Afirman que no hay una gestión integral de la cuenca, que es interjurisdiccional y, piden la conformación de un comité de expertos independientes, con participación de especialistas a designar por las partes, que estudien con un enfoque ecosistémico de hidrología, la biodiversidad y los aspectos socio-culturales de la Cuenca Salinas Grandes Guayatayoc y establezcan una línea de base de la cuenca y determinen los posibles impactos en el ambiente físico, social y cultural de la minería de litio en sus diferentes técnicas y con variables de intensidad.

Por último, solicitan que se dicte una medida cautelar de no innovar por la cual se ordene a ambas provincias abstenerse de otorgar cualquier permiso administrativo de cateo o exploración y explotación minera en la zona de riesgo en cuestión, especialmente las referidas a litio y borato, así como también que se suspenda la ejecución de los permisos ya otorgados, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos. Peticionan también que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4°, 5°, 13 incisos 2 y 4 y siguientes de la ley 26.854 (medidas cautelares en las que es parte el Estado Nacional).

II) Señalan que la Cuenca Salinas Grandes presenta una superficie de 17.522 km2 y se extiende desde el sur de San Antonio de los Cobres, en la Provincia de Salta, hasta el norte de Abra Pampa, en la Provincia de Jujuy, por lo que ambas comparten la cuenca hídrica Salinas Grandes-Guayatayoc, cuenca endorreica cuyos ríos y arroyos alimentan el humedal de altura llamado Salinas Grandes y la laguna de Guayatayoc, salar en el que se halla "el oro blanco del siglo XXI: litio". Indican que junto al gobierno nacional, las provincias vienen impulsando la actividad de extracción de litio de este salar, aunque advierten que esta actividad produce graves impactos negativos en el ambiente, pudiendo incluso provocar el secamiento de la cuenca.

Apuntan que la cuenca en cuestión tiene un balance hídrico demasiado frágil y la actividad minera que está avanzando extrae cantidades ingentes de agua del sistema, agravando aún más su delicado equilibro.

III) Aducen que demandan a las provincias de Salta y Jujuy, en primer lugar, por ser las titulares de las jurisdicciones afectadas pero, además, por ser quienes han autorizado permisos para la exploración y explotación de litio y borato en la zona. En ese marco, arguyen que las autoridades y las empresas involucradas no realizan una adecuada evaluación de los impactos ambientales, carecen de línea de base de la cuenca, no consideran la



Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

acumulación de proyectos ni la unicidad del recurso, de manera que se avanza con la actividad sin previsiones ambientales y tampoco se ha implementado una gestión integral de la cuenca, todo lo cual lesiona, restringe, altera y amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos a un ambiente sano, a la vida, al agua y a la autodeterminación (v. prueba documental a fs. 135/328).

A su vez, dirigen su demanda contra el Estado Nacional debido a la presunta conducta omisiva en que incurrió, a través del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, que es el encargado de la coordinación e implementación del Plan Nacional del Agua en todo el territorio nacional y quien según sostienen, incumplió los deberes a su cargo de garantizar la efectividad y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

IV) En cuanto a la población de la cuenca, denuncian que desde tiempos inmemorables, viven comunidades indígenas -entre ellas las presentantes- en las Salinas Grandes, que abarcan los departamentos de Cochinoca y Tumbaya de la Provincia de Jujuy, y los departamentos de La Poma y Cobres de la Provincia de Salta, e integran la subcuenca de la Laguna de Guayatayoc – Salinas Grandes. Señalan que las salinas constituyen un ecosistema único, que desde siempre provee a las comunidades indígenas de la zona de los recursos materiales necesarios para su sustento, por el trabajo y la producción de sal. Asimismo, tanto o más importante que la dimensión material, es la relación entre los pueblos originarios y las salinas, porque reviste un carácter espiritual único; estas son su hogar y su medio de subsistencia, el lugar en que descansan sus ancestros y donde despliegan su identidad y su cultura.

V) A fs. 393, se corre vista, por la competencia, a la Procuración General de la Nación, cuya opinión es que el proceso debe tramitar en la instancia originaria del Tribunal.

VI) A fs. 466, el 28 de marzo de 2023, este Tribunal ordenó una serie de medidas preliminares, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, para requerir en síntesis, a los Estados demandados: informe y acompañe copia de todas las actuaciones vinculadas a la exploración y/o explotación de litio y borato (Estado Nacional – Secretaría de Minería), copia de todas las autorizaciones de exploración y explotaciones mineras otorgadas, de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas, de las impugnaciones, denuncias recibidas, y de toda otra actuación relativa a los aspectos ambientales relevados en cada uno de esos supuestos (Provincia de Salta); copia de todas las autorizaciones de exploración y explotaciones mineras otorgadas, de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas a tal fin, de las impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones, y para que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados en cada uno de estos supuestos (Provincia de Jujuy).

VII) Al presentar su informe el 15/5/23, la Provincia de Jujuy denuncia 78 minas concedidas, mediante autorizaciones efectuadas por el Juzgado Administrativo de Minas, en la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc de las cuales 2 son grupos mineros, 36 minas concedidas por sal y/o boratos; 6 minas concedidas por boratos y/o litio y/o sales alcalinas y/o potasio; y 1 grupo minero y 33 minas concedidas, por otros elementos.

A su vez, sostiene que hay 8 informes de impacto ambiental por exploración en la cuenca, que comprenden 2 trabajos de exploración de litio, la



Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

declaración de impacto ambiental vencida; 5 para trabajos de exploración por minerales de primera y segunda categoría y 1 por vapores endógenos, con declaración de impacto ambiental vencida. Asimismo, informa que existen 14 expedientes de exploración por litio, 1 por boratos, 2 por vapores endógenos y 16 por minerales de primera y segunda categoría.

Respecto de los informes de impacto ambiental por explotación aprobados hay en total 6, que se clasifican: 2 por boratos vigentes, 4 por sal; en proceso de evaluación: 1 por boratos y 9 por sal. No existe ningún expediente para trabajos de explotación por litio en la cuenca.

Por su parte, el Juzgado Administrativo de Minas de Jujuy, acompaña noventa y nueve (99) resoluciones de concesión minera, en la Cuenca Salinas Grande-Guayatayoc. Destaca que hubo once (11) reclamos administrativos de carácter impugnativo, presentados ante ese mismo juzgado, por las comunidades indígenas, con apelación en los tribunales contenciosos administrativos, algunos de los cuales están pendientes de resolución.

VIII) Por su lado, el 2/8/2023, la Provincia de Salta – Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable - Secretaría de Minería y Energía, informa que la empresa con mayor superficie concedida en el área Cuenca de Salinas Grandes es LITHIUM S. CORPORACIÓN S.A. (actualmente LITICA RESOURCES), que se encuentra realizando trabajos de exploración, contando con la renovación del informe de impacto ambiental aprobado por resolución Nº 86/22. Describe el estado de evaluación de cada informe de impacto ambiental presentado para el resto de las minas indicadas por el programa de catastro minero en el salar, en relación al mineral de litio en salmuera.

Precisa en su informe que para efectuar tareas correspondientes a la etapa de exploración avanzada, se emitieron las siguientes resoluciones:

-Res. 255/2018: aprueba informe de impacto ambiental actividades de exploración avanzada de borato y litio para los expedientes judiciales N° 19.746, 22.686, 22.687, 22.845 y 23.283 cuyas minas se ubican en el Departamento La Poma. Dentro de los trabajos se contempla la ejecución de seis (6) pozos de 40 metros de profundidad con método diamantina.

-Res. 086/2022: aprueba la renovación bianual del IIA correspondiente a las tareas de exploración superficial y profunda de sal de litio de los expedientes judiciales N° 19.391, 18.199, 67, 17.710, 17.908, 18.834 y otros, cuyas minas se ubican en el Departamento La Poma, para la ejecución de un total de nueve (9) perforaciones.

IX) Asimismo, la Secretaría de Minería de la Nación, a fs. 9728/10652, el 28/8/2023 presenta el informe técnico de la Dirección de Inversiones Mineras - Subsecretaría de Desarrollo Minero, como autoridad de Aplicación de la Ley 24.196 de Inversiones Mineras y su modificaciones, reglamentada por Decreto 2686 y sus modificatorios, en el que deja constancia de un detalle de las empresas que trabajan en proyectos de litio y borato en las provincias de Jujuy y Salta, inscriptas en el Registro de Inversiones Mineras Ley 24.196. Del detalle de los expedientes presentados correspondientes al período 2018 a 2023, surge un listado de 26 empresas.

X) La Provincia de Jujuy, en el informe complementario del 20/09/2023, viene a efectuar algunas consideraciones sobre la documentación aportada con anterioridad con fecha 15/05/2023, sobre los aspectos más relevantes respecto de lo solicitado. Manifiesta que de todos los expedientes



Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuyas copias han sido presentadas en esta causa, en solo cinco (5) se ha cumplimentado el proceso de evaluación y solo tres (3) de ellos obtuvieron la aprobación a esa fecha.

XI) El 5/10/2023, la Provincia de Salta, presenta un informe complementario. Destaca entre otros aspectos mineros y ambientales, que los IIA que fueron aprobados a través de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por la autoridad de aplicación, refieren en su gran mayoría a trabajos de exploración superficial, salvo ciertos supuestos que son de exploración avanzada que, en síntesis, implican un posible impacto ambiental puntual, reducido y de carácter temporal y reversible.

Considerando:

1°) Que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127; 313:1062 y 322:1514, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, ante todo se debe determinar si en autos se configuran dichos requisitos. Al respecto, corresponde señalar que en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la

competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales".

La Corte ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo, en primer término que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1679).

En el *sub lite* se cumplen dichos recaudos, según surge de los términos de la demanda y de la prueba documental agregada al expediente, puesto que las actoras pretenden tutelar sus derechos constitucionales respecto del proceso de exploración y explotación de litio y borato sobre un recurso natural de carácter interjurisdiccional como lo es la cuenca hídrica Salinas Grandes, que constituye un recurso natural único, que abarca los departamentos de Cochinoca y Tumbaya de la Provincia de Jujuy y los departamentos de La Poma y Cobres de la Provincia de Salta, y que también integra la subcuenca de la Laguna de Guayatayoc – Salinas Grandes.

2°) Que, puede afirmarse que la controversia es común a ambas provincias, en cuanto concurren en la causa los extremos que autorizan a considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la

CSJ 2637/2019

ORIGINARIO



Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a las partes en el proceso, la cual, es de carácter inescindible, pues exige ineludiblemente la integración de la litis con los titulares del dominio del recurso natural presuntamente afectado, a los fines de que la sentencia pueda ser pronunciada útilmente, esto es, para que, en su caso, ambos deban recomponer.

La Cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc cubre una superficie aproximada de 17.602 kilómetros cuadrados puede dividirse en 4 subcuencas principales asociadas a los principales cauces fluviales que desembocan en el depocentro. Estas subcuencas son las del río Miraflores-Laguna de Guayatayoc en el norte (5855 km2), subcuenca del río de Las Burras en el oeste (6333 km2), subcuenca del río San Antonio de los Cobres en el sur (2479 km2) y subcuenca del río El Moreno en el este (2935 km2).

- 3°) Que de la voluminosa documentación anexa a esta causa que presentara la Provincia de Jujuy Dirección Provincial de Minería, se destaca que del listado de expedientes referidos a sustancias minerales en borato y litio, de fs. 3689-3691, se mencionan veinticuatro (24) emprendimientos mineros, sobre un total de cincuenta y siete (57) pedimentos mineros -que comprenden además de borato y litio, entre otras, sustancias minerales de 1° categoría y 2° categoría, sal, vapores endógenos-, todos emplazados en las localidades de Cochinoca, Susques y Tumbaya.
- 4°) Que, en tales condiciones, dado el manifiesto carácter federal de tal materia, en tanto se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional y al ser partes la Provincia de Jujuy y la Provincia de Salta, quienes han sido demandadas junto con el Estado Nacional, que concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la

naturaleza federal del caso en examen -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)-, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

- I. Declarar la competencia de esta Corte para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria (art. 117 de la Constitución Nacional).
- II. Requerir al Estado Nacional (Secretaría de Minería de la Nación Ministerio de Economía-) —por medio del libramiento del oficio correspondiente- y a las provincias de Jujuy y Salta, el informe circunstanciado que prevé el art. 8º de la ley 16.986, el cual deberá ser contestado en el plazo de 30 (treinta) días (arg. art. 9º, ley 25.344). Para su comunicación a los señores gobernadores de las provincias de Jujuy y Salta líbrense los oficios correspondientes (art. 341, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).
- III. Diferir la decisión relativa a la medida cautelar hasta evaluar las presentaciones de los demandados.
 - IV. Notifiquese y comuniquese a la Procuración General de la Nación.

Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos, Comunidad Aborigen de San Francisco de Alfarcito, Comunidad Aborigen del Distrito de San Miguel de Colorados, Comunidad Aborigen de Aguas Blancas, Comunidad Aborigen de Sianzo, Comunidad Aborigen de Rinconadilla, Comunidad Aborigen de Cochagaste, Comunidad Originaria Saladillos Ronqui Angosto Pueblo Coya, Comunidad Aborigen de Santa Ana, Abralaite, Río Grande y Agua de Castilla, Comunidad Aborigen Casabindo, Comunidad Aborigen de Tambillos, Comunidad Aborigen El Angosto Distrito El Moreno, Comunidad Aborigen de Casa Colorada, representadas por la Dra. Alicia Chalabe; Comunidad Aborigen de Pozo Colorado Pueblo Kolla, representada por el Dr. Raúl Armando Cruz; y Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada por el Dr. Andrés María Napoli (Director Ejecutivo) y por el Dr. Santiago Bernabé Cané.